



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN EN PESOS EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PARA LA VIGENCIA 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las autorizaciones dadas al señor Alcalde Municipal de Pereira, mediante Acuerdo 12 del 18 de julio de 2016, para efectuar cambios a la estructura de la administración municipal sector central y descentralizado, modificó por medio del Decreto Municipal No. 838 de octubre 7 de 2016, la razón social y las funciones del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, el cual a partir del 1° de enero de 2017 se denomina Instituto de Movilidad de Pereira.

Que el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

Que los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados, ante el organismo de tránsito como de servicio público.

Que el Parágrafo 2° del Artículo 1° de la Ley 48 de 1968, contempla que *"El Distrito Especial y los Municipios continuarán autorizados para gravar con el impuesto de circulación y tránsito los vehículos de tracción mecánica"*. Por su parte la Ley 14 de 1983 en el parágrafo del Artículo 49, al referirse al impuesto de circulación y tránsito, mantuvo vigentes las normas que en cuanto a dicho tributo habían expedido los concejos municipales; igualmente contemplada en el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Que el Concejo Municipal de Pereira mediante Acuerdo 159 de 1995, modificó el Artículo 211 del Código de Rentas Municipal, estableciendo las tarifas del Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público, las cuales fijó de la siguiente manera:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

- a. Camperos, chivas, motocarros y camionetas, con capacidad de tonelada y media, pagarán el 15% del salario mínimo diario por mes.
- b. Automóviles, microbuses, pagarán el 30% del salario mínimo diario por mes.
- c. Buses y busetas de servicio público hasta el modelo 1980, pagarán el 30% del salario mínimo diario por mes.
- d. Los buses y busetas del modelo 1981 en adelante, pagarán el 60% del salario mínimo diario por mes.
- e. Camiones, volquetas, carrotaques, carros de reparto, remolques y remolcadoras y similares, con capacidad superior a tonelada y media pagarán el 1.5% del salario mínimo mensual vigente, por tonelada o fracción anualmente.

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 145, contempla las tarifas del Impuesto de Vehículos Automotores para vehículos de servicio particular, y en su parágrafo 4, establece que *“Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.”*

Que según el Acuerdo Municipal 137 de 1994 mediante el cual se crea el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira en su artículo 2° indica que *“El Instituto cumplirá las funciones que le asignen el código Nacional terrestre, la ley, los decretos reglamentarios, las ordenanzas y los acuerdos municipales.”*

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”** creó la Unidad de Valor Básico-UVB, que para 2023 se fijó en un valor de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000) y reajutable antes del primero de enero de cada vigencia mediante resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023; la Unidad de Valor Básico – UVB se aplica para *“todós los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio*



RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Así mismo el párrafo 2° del referido artículo 313 de la Ley del Plan de Desarrollo, establece que la Unidad de Valor Básico-UVB no es aplicable a cifras y valores relacionados con tributos, sanciones y en general a asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni los relacionados con los asuntos de índole aduanero, que se encuentren medidos o tasados en UVT; por lo que las tarifas del impuesto de circulación y tránsito al no encontrarse establecidas o fijadas por las normas municipales en dicha unidad, le son aplicables las disposiciones de la Unidad de Valor Básico-UVB para la vigencia 2024, teniendo en cuenta por demás que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia a partir del 31 de diciembre de 2023 conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023; al respecto indica el párrafo 2° del artículo 313 de la Ley del plan.

“PARÁGRAFO SEGUNDO. *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario – UVT”.*

Que mediante la Resolución 001165 de diciembre 22 de 2022 el instituto fijo las tarifas del impuesto de circulación y tránsito para la vigencia 2023, las cuales deben ser objeto de conversión al valor de la Unidad de Valor Básico de 2023, fijada en un valor de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000) por en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023; empleando para ello la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa en UVB de 2023} = \frac{\text{Tarifa en UVT 2023} * \text{Valor pesos UVT 2023}}{\text{Valor pesos UVB 2023}}$$

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

Que el parágrafo 1° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 contempla respecto a la Aproximación de los valores convertidos a Unidad de Valor Básico lo siguiente:

Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico - UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Literal Art 2. Acuerdo 159/95	Tipo Vehículo	Detalle	Tarifa UVT 2023		Tarifa UVB 2023	
			Mes	Tonelada /año	Valor UVB 2023 (\$10.000) Ley 2294 de 2023	
					Mes	Tonelada /año
a	Camperos	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
a	Chivas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
a	Motocarros	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
a	Camionetas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
b	Automóviles	N.A	0,255		1,08	
b	Microbuses	N.A	0,255		1,08	
c	Buses	Modelo hasta 1980	0,255		1,08	
c	Busetas	Modelo hasta 1980	0,255		1,08	
d	Buses	Modelo desde 1981	0,510		2,16	
d	Busetas	Modelo desde 1981	0,510		2,16	
e	Camiones	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Volquetas	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Carrotanques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Carros de Reparto	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Remolques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Remolcadoras	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3268 de diciembre 16 de 2023, efectuó el reajuste del valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2024, la cual se fijó en diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951); por lo que las tarifas del impuesto de circulación y tránsito para la vigencia 2024 se establecen de la siguiente manera:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

Literal Art 2 Acuerdo 159/95	Tipo Vehículo	Detalle	Valor en UVB de 2023		Pesos 2024	
					Valor UVB 2024 (\$10.951) Resolución Minhacienda 3268 de 2023	
			Mes	Tonelada/año	Mes	Tonelada/año
a	Camperos	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		5.946	
a	Chivas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		5.946	
a	Motocarros	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		5.946	
a	Camionetas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		5.946	
b	Automóviles	N.A	1,08		11.827	
b	Microbuses	N.A	1,08		11.827	
c	Buses	Modelo hasta 1980	1,08		11.827	
c	Busetas	Modelo hasta 1980	1,08		11.827	
d	Buses	Modelo desde 1981	2,16		23.654	
d	Busetas	Modelo desde 1981	2,16		23.654	
e	Camiones	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		17.741
e	Volquetas	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		17.741
e	Carrotanques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		17.741
e	Carros de Reparto	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		17.741
e	Remolques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		17.741
e	Remolcadoras	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		17.741

Que establecido el factor de cálculo del impuesto de circulación y tránsito aplicable al valor de la UVB, es necesario fijar las tarifas en pesos que regirán para la vigencia 2024 del referido impuesto de circulación y tránsito de los vehículos de servicio público que se encuentran matriculados en el Municipio de Pereira, las cuales se fijan en el presente acto.

Que, de conformidad con lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las tarifas en pesos del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público matriculados en el Municipio de Pereira para la vigencia 2024 de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2 del



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

Acuerdo 159 de 1995, el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 de 2023 expedida por el Ministerio de Hacienda, como a continuación se establecen:

Literal Art 2 Acuerdo 159/95	Tipo Vehículo	Detalle	Tarifa UVB - 2023 (Ley 2294/23; Dcto Minhacienda 3268/23)		Valor pesos Vigencia 2024	
			Mes	Tonelada /año	Mes	Tonelada/año
A	Camperos	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 5.950	
A	Chivas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 5.950	
A	Motocarros	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 5.950	
A	Camionetas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 5.950	
B	automóviles	N.A	1,08		\$ 11.850	
B	Microbuses	N.A	1,08		\$ 11.850	
c	Buses	Modelo hasta 1980	1,08		\$ 11.850	
c	Busetas	Modelo hasta 1980	1,08		\$ 11.850	
d	Buses	Modelo desde 1981	2,16		\$ 23.650	
d	Busetas	Modelo desde 1981	2,16		\$ 23.650	
e	Camiones	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 17.750
e	Volquetas	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 17.750
e	Carrotanques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 17.750
e	Carros de Reparto	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 17.750
e	Remolques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 17.750
e	Remolcadoras	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 17.750

Nota: Valor UVB 2024=\$10.951; Resolución Minhacienda 3268 de 2023

PARÁGRAFO 1: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará el impuesto de circulación y tránsito en una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARAGRAFO 2: El cálculo del valor del impuesto de circulación y tránsito se aproxima al múltiplo de 50 pesos más cercano con el fin de obtener cifras enteras y de fácil operación, teniendo en cuenta que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 no dispone método de aproximación de valores y que los contemplados en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional solo es aplicable a la conversión de valores absolutos expresados en UVT.

ARTICULO SEGUNDO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y firma y surte efectos a partir del 1° de enero de 2024.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCIÓN No. 000964
DICIEMBRE 27 DE 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

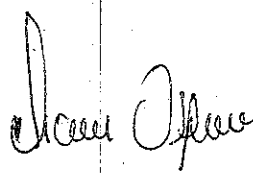
Dada en Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)


ANDRES FELIPE VANEGAS CARDONA
Director General

Reviso: Ayde Cantillo C – Asesora Jurídica (E)

Elaboró y proyectó: Diana Ospina Subdirectora General Operativo, Administrativo y Financiero

Proyectó: Leonardo A. Ramírez G-Contratista:





INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT: 816000558-8

Pereira, 19 de diciembre de 2023

DE: PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA - Subdirector Gral De Registros Y Procedimientos Administrativos Y Sancionatorios

PARA: ANDRES FELIPE VANEGAS CARDONA - DIRECTOR GENERAL, AYDEE YASMIN CANTILLO CASTRO - PROFESIONAL ESP. JURIDICA, Diana Paola Ospina Barrera - Subdirector Gral Operativo Administrativo Y Financiera, LUIS FERNANDO GONZALEZ BUITRAGO - Asesor De Control Interno



No. 20231219-10819-1

ASUNTO: ASPECTOS IMPORTANTES - RECAUDO Ley 2294 DE 2023

Cordial saludo:

Como es de conocimiento de todo el equipo jurídico y financiero del Instituto de Movilidad de Pereira, el día 19 de mayo de 2023, se expidió la Ley 2294 DE 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA". En dicha norma, especialmente en el Capitulo **CAPÍTULO VII "ESTABILIDAD MACROECONÓMICA"**, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el

"PEREIRA GOBIERNO DE CIUDAD CAPITAL DEL EJE"
PBX (606) 3294920/30 TELFAX (606) 329 49 20 EXTENSION 200
CRA 14 No. 17-60 - PEREIRA (RISARALDA)
Email:contactenos@movilidadpereira.gov.co

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT: 816000558-8

pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso.

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT: 816000558-8

PARÁGRAFO CUARTO. *Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 291 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social.*

El anterior texto jurídico, desde el punto de vista de la Subdirección de Registros y Procedimientos debe ser evaluado y conceptualizado por las áreas encargadas (jurídica – financiera), toda vez, que desde una lectura objetiva (punto de vista legal), dicho cambio de salarios Mínimos y UVT a **Unidad de valor Básico (UVB)**, si fuere aplicable en nuestro caso podría generar un **DECRECIMIENTO EN LOS INGRESOS**, debido a que los valores recaudados por el Instituto de Movilidad de Pereira son por *cobros; sanciones; multas; tarifas.*

Dicho oficio se envía por esta subdirección para su conocimiento y fines pertinentes y si es dado el caso, se puedan tomar acciones preventivas.

Atentamente



PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA
Subdirector Gral De Registros Y Procedimientos Administrativos Y Sancionatorios

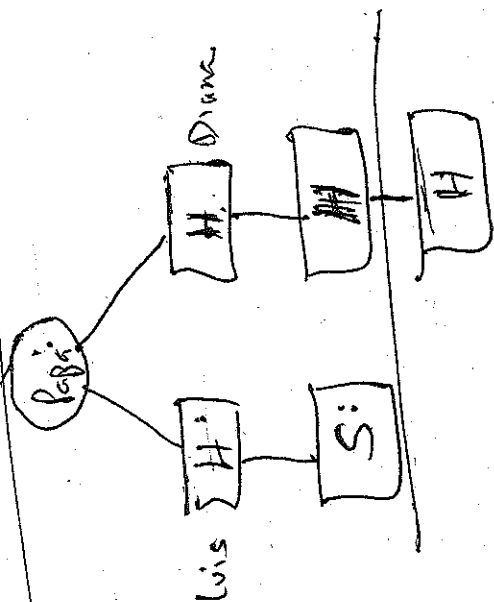
Proyectó: PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA - SUBDIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

"PEREIRA GOBIERNO DE CIUDAD CAPITAL DEL EJE"
PBX (606) 3294920/30 TELFAX (606 329 49 20 EXTENSION 200
CRA 14 No. 17-60 - PEREIRA (RISARALDA)
Email: contactenos@movilidadpereira.gov.co

23. 931, 026. 214.
24. 024806 SA1

24/03/21/Seg9

L.C.



2º Consig. municipal
L. Ducta

4º Consig. municipal
2º Apoderado
Unico civil